



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: TEV-JDC-595/2020
Y ACUMULADOS

PROMOVENTES: FAUSTINA
MANZANO ZARAGOZA Y OTROS

ÓRGANO RESPONSABLE: PARTIDISTA
COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADA: CLAUDIA DÍAZ
TABLADA

SECRETARIO: JONATHAN
MÁXIMO LOZANO ORDÓÑEZ

COLABORÓ: FREYRA BADILLO
HERRERA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a nueve de noviembre de dos mil veinte¹.

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz dicta **RESOLUCIÓN** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano² promovido por diversos ciudadanos, quienes se ostentan como militantes del partido político MORENA, para combatir la omisión de la Comisión de Nacional de Honestidad y Justicia³ del referido ente político de dictar resolución conforme a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la

¹ En lo sucesivo, todas las fechas se referirán al dos mil veinte, salvo aclaración en contrario.

² En lo sucesivo juicio ciudadano.

³ En adelante podrá citársele como Comisión partidista o CNHJ.

2

TEV-JDC-595/2020 y acumulados

Tercera Circunscripción⁴ en el Acuerdo de Sala de veintitrés de septiembre, dictado en los expedientes SX-JDC-278/2020 y acumulados, mediante el cual reencauzó la impugnación a la referida Comisión partidista.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Del contexto.....	3
II. Incidente de incumplimiento ante la Sala Regional Xalapa	4
III. Integración del juicio ciudadano ante este Tribunal Electoral.....	4
CONSIDERACIONES	6
PRIMERA. Competencia	6
SEGUNDA. Acumulación.....	7
TERCERA. Improcedencia.	8
RESUELVE	16

SUMARIO DE LA DECISIÓN

En el presente asunto, este órgano jurisdiccional determina **desechar de plano** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por las y los actores en razón de que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de materia.

⁴ En adelante podrá citársele como Sala Regional Xalapa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

ANTECEDENTES

I. Del contexto

1. **Renovación del Comité Ejecutivo Estatal en el Estado de Veracruz.** Los integrantes del Comité Estatal debían elegirse entre el veinte de agosto y el veinte de noviembre de dos mil diecinueve. Si bien se han realizado distintos actos y han existido diversos medios de impugnación, hasta la fecha se encuentra integrado dicho órgano estatal por las personas electas desde dos mil quince y, a falta de presidente del órgano de dirección, tienen un responsable en el Estado.

2. **Escritos de impugnación.** El nueve de septiembre, las y los promoventes presentaron demandas de juicio para la ciudadanía ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵.

3. Derivado de lo anterior, se integraron en la aludida Sala los expedientes SUP-JDC-2422/2020 al SUP-JDC-2446/2020.

4. **Reencauzamiento de la Sala Superior.** El quince de septiembre, mediante Acuerdo Plenario, la Sala Superior determinó que la Sala Regional Xalapa era la competente para conocer de los citados juicios y reencauzó las demandas a este órgano jurisdiccional.

5. **Reencauzamiento de la Sala Regional Xalapa.** El veintitrés de septiembre siguiente, la Sala Regional Xalapa declaró la improcedencia de los juicios integrados en los

⁵ En lo sucesivo se le denominará Sala Superior.

TEV-JDC-595/2020 y acumulados

expedientes SX-JDC-278/2020 al SX-JDC-302/2020, debido a que los mismos carecían de definitividad y firmeza, y los reencauzó para el efecto de que la controversia planteada fuera analizada y resuelta por la CNHJ de MORENA.

II. Incidente de incumplimiento ante la Sala Regional Xalapa

6. **Presentación.** El veinte de octubre, Faustina Manzano Zaragoza, Nohé Hernández Hernández, César Jair Hernández García, Nazaria Morales Azuara y Adrián Antonio Morales, presentaron escritos de demanda ante la Sala Regional Xalapa, por los cuales pretendieron promover incidente de incumplimiento de sentencia, derivado de que la citada Comisión no había acatado lo determinado en el reencauzamiento señalado en el punto que antecede.

7. **Acuerdo de reencauzamiento de la Sala Regional Xalapa.** El veintidós de octubre, la Sala Regional Xalapa reencauzó a este Tribunal Electoral los incidentes presentados ante esa instancia, para que se aperturaran los nuevos medios de defensa. Lo anterior, al estimarse que los planteamientos de los militantes de MORENA se relacionaban con un nuevo reclamado consistente en la omisión de la CNHJ de resolver los medios de impugnación en sede partidista.

III. Integración del juicio ciudadano ante este Tribunal Electoral

8. **Recepción.** El veintitrés de octubre se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio de notificación SG-JAX-818/2020, mediante el cual la Sala Regional Xalapa



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

notifica el Acuerdo de reencauzamiento y remite las constancias que integran el expediente.

9. **Integración y turno.** El veintiséis siguiente, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó integrar y registrar la documentación recibida con las claves de expedientes siguientes:

Expediente	Actor
TEV-JDC-595/2020	Faustina Manzano Zaragoza
TEV-JDC-596/2020	Nohé Hernández Hernández
TEV-JDC-597/2020	César Jair Hernández García
TEV-JDC-598/2020	Nazaria Morales Azuara
TEV-JDC-599/2020	Adrián Antonio Morales

10. Asimismo, ordenó turnarlos a la ponencia a su cargo, a efecto de llevar a cabo la revisión de las constancias y, en su caso, la emisión de los requerimientos de información y documentación necesaria para elaborar el proyecto de resolución y someterlo a consideración del Pleno.

11. Además, mediante el referido acuerdo, se requirió a la autoridad responsable para que remitiera el informe circunstanciado y diera el trámite legal correspondiente.

12. **Recepción de constancias.** El cinco el órgano partidista responsable, remitió su informe circunstanciado, las constancias de publicitación y documentación relacionada con el presente asunto.⁶

13. **Acuerdos de radicación.** El seis de noviembre, la Magistrada Instructora ordenó radicar los expedientes señalados en el punto anterior, con las claves de expediente

⁶ Visible entre las fojas 46 y 67

TEV-JDC-595/2020 y acumulados

de los juicios ciudadanos del TEV-JDC-595/2020 al TEV-JDC-599/2020.

14. Recepción de constancias. Adicionalmente, el nueve de noviembre, se recibió en la Oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el oficio de seis de noviembre, signado por Jorge Arturo Velásquez Salazar, Integrante del Equipo Técnico Jurídico de la CNHJ de MORENA, mediante el cual se remitió la copia certificada del acuerdo de seis de noviembre dictado en el expediente CNJH-VER-707/2020, por medio del cual se decretó la improcedencia de los medios de impugnación.⁷

15. Cita a sesión. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta citó a las partes a la sesión pública de ley a realizarse de manera virtual con el uso de medios electrónicos⁸.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia

16. El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, es competente para conocer los presentes medios de impugnación, de conformidad con los artículos 66, Apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 348, fracción II, 351, 393, fracción III, 394, fracción VI, y 396, del Código Electoral local, así como los numerales 5 y 6 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional⁹.

⁷ Visible entre las fojas 60 y 81

⁸ <http://www.teever.gob.mx/files/Reformas-a-Lineamientos-Jurisdiccionales-m.pdf>

⁹Atendiendo a la fecha de presentación del medio de impugnación se seguirá denominando "Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano", sin que sea óbice a lo anterior que en la legislación vigente se denomine



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

17. Lo anterior por tratarse de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los cuales, los promoventes se duelen de la omisión por parte de la CNHJ de MORENA de dictar resolución conforme a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa en el Acuerdo de Sala de veintiuno de septiembre dictado en el juicio ciudadano SX-JDC-278/2020 y acumulados.

18. Lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral, en términos de los preceptos recién invocados.

SEGUNDA. Acumulación

19. Del análisis de los escritos de demanda de los juicios ciudadanos recibidos el veintitrés de octubre en la Oficialía de Partes de este Tribunal, presentados por diversos actores, se advierte que existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad señalada como responsable, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en la fracción V del artículo 368 del Código Electoral y 136 del Reglamento del Tribunal, procede acumular los expedientes **TEV-JDC-596/2020, TEV-JDC-597/2020, TEV-JDC-598/2020 y TEV-JDC-599/2020** al diverso **TEV-JDC-595/2020**, por ser éste el más antiguo, a fin de que se resuelvan en una misma resolución.

20. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

como "Juicio de Defensa Ciudadana", ya que dicha determinación no genera algún perjuicio a los justiciables.

TERCERA. Improcedencia.

21. Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia, es una cuestión de orden público y estudio preferente, lo aleguen o no las partes, conforme a lo dispuesto por los artículos 1° y 371 del Código Electoral para el Estado.

22. Al respecto, este Tribunal Electoral considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se actualiza la prevista en el artículo 371, fracción X, del Código Electoral, relativa a cuando por cualquier motivo quede **sin materia** el medio de impugnación.

23. Sobre el particular, la Sala Superior ha sostenido que el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una resolución que emita un órgano imparcial, independiente, dotado de jurisdicción, y que resulta vinculatorio para las partes; es por ello, que el presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la definición de *Carnelutti* es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.

24. Así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o resistencia, la controversia queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de una resolución y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

25. Sirve de apoyo argumentativo a lo anterior, la jurisprudencia 34/2002 intitulada **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**¹⁰.

26. Luego, en la tesis jurisprudencial referida se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia, se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso e innecesario iniciar o continuar con la instrucción del juicio electoral promovido.

27. Es el caso, los accionantes se duelen de la omisión de la CNJH de MORENA, de substanciar y resolver con prontitud sobre los medios de impugnación que le fueron reencauzados por la Sala Regional Xalapa, al emitir el acuerdo de veintitrés de septiembre, en los expedientes SX-JDC-278/2020 y acumulados.

28. Al respecto, el citado órgano jurisdiccional federal ordenó el reencauzamiento de los medios de impugnación, en los siguientes términos:

“(...)

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/iuse/>

✓

TEV-JDC-595/2020 y acumulados

No obstante, la improcedencia ante esta Sala Regional, los medios de impugnación presentados por la parte actora no carecen de eficacia jurídica, toda vez que en el mismo se hace valer una pretensión que debe examinarse en la vía procesal conducente.

En efecto, este órgano jurisdiccional advierte que para controvertir el acto como el que ahora se cuestiona, corresponde a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia conocer y resolver conforme a derecho, según las reglas previstas para ello en el Estatuto de MORENA, debiendo emitir su resolución en tiempo y forma de acuerdo con las circunstancias específicas del caso, para garantizar los derechos de la promovente.

Lo anterior con apoyo en la jurisprudencia 38/2015 de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO”**.

En consecuencia, las demandas presentadas por la parte actora deben reencauzarse a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que, conforme a su competencia, se pronuncie sobre la pretensión de la parte actora.

La determinación anterior encuentra apoyo en las jurisprudencias 1/97 y 12/2004, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”** y **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”**^[6].

Cabe precisar que el aludido reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia del medio partidista, dado que los mismos deben ser analizados por el órgano partidario competente al sustanciar el respectivo medio de defensa interno, tal como lo sostiene la Sala Superior en la jurisprudencia 9/2012, de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN
CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO
COMPETENTE”^[7].**

Así, previas las anotaciones que correspondan, remítanse las demandas y sus anexos a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, primeramente, de manera electrónica y posteriormente, en cuanto, la situación de emergencia sanitaria derivada del virus COVID-19 lo permita, se envíe los originales de la citada documentación, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en esta Sala Regional.

Lo anterior tomando en consideración que mediante circular CEN/P/300/2020^[8] de dos de septiembre del año en curso, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA hizo del conocimiento, entre otras cuestiones, que se encontraba suspendida la recepción física de correspondencia en las oficinas nacionales de dicho partido.

En razón de lo expuesto, lo procedente es **reencauzar** los medios de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para que, una vez que reciba la documentación de manera electrónica, conforme a su competencia y atribuciones, **dicte la resolución** que en derecho corresponda, la cual deberá ser **notificada a la parte actora** a efecto de que, en su caso, pueda agotar la cadena impugnativa conducente.”

29. Ahora bien, el órgano partidista responsable, al rendir su informe circunstanciado precisó que no existió ninguna omisión para pronunciarse en torno a los citados medios de defensa, pues, de conformidad con los numerales 29 y 41, del Reglamento de la CNHJ de MORENA, cuenta con un plazo de hasta treinta días hábiles para pronunciarse sobre la admisión de los recursos presentados. De este modo, manifestó, en aquél momento, que si los medios de impugnación fueron

TEV-JDC-595/2020 y acumulados

recibidos por la Comisión de Justicia el veinticinco de septiembre, el plazo para pronunciarse fenecería el seis de noviembre, fecha en que se tenía programada la emisión del acuerdo respectivo.

30. Posteriormente, el nueve de noviembre, se recibió en la Oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el oficio de seis de noviembre, signado por Jorge Arturo Velásquez Salazar, Integrante del Equipo Técnico Jurídico de la CNHJ de MORENA, mediante el cual se remitió la copia certificada del acuerdo de improcedencia dentro del expediente CNJH-VER-707/2020, de seis de noviembre, por medio del cual **se decretó la improcedencia de los medios de impugnación**, por, entre otros militantes, las y los ciudadanos que fungen como promoventes de los juicios ciudadanos que aquí se resuelven.

31. Al respecto, en la determinación de los integrantes de la CNHJ de MORENA, inicialmente, se acumularon los escritos mediante los cuales se promovieron los recursos de queja y, posteriormente, se estableció que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso a) del Reglamento de la CNHJ, toda vez que sus derechos político electorales y partidistas de participar en el proceso de renovación de la estructura interna de MORENA, no resienten conculcación alguna al no existir la omisión que denuncian y que devendría en el agravio del que se duelen, por las razones y fundamentos expuestos en el propio acuerdo.

32. De esta forma, en el acuerdo de mérito se decretó lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

"(...) los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

I. La improcedencia de los recursos de queja presentados por los CC. César Jair Hernández García y otros en virtud de los artículos 54 del Estatuto de MORENA y 22 incisos a) y e) fracciones I y II, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA.

II. Fórmese y archívese el expediente para el recurso referido con el número CNHJ-VER-707-2020 en los términos expuestos y regístrese en el libro de gobierno con fundamento en el artículo 10 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

III. Notifíquese el presente acuerdo a los promoventes del recurso de queja, a los CC. César Jair Hernández García y otros para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar, a la dirección postal y/o de correo electrónico que para tal efecto hayan señalado en sus escritos de queja, así como a la dirección postal y/o de correo electrónico que obre en los archivos físicos y/o electrónicos de este órgano jurisdiccional con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y del TÍTULO TERECRO del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA."

IV. Publíquese el presente acuerdo en los estrados físicos y electrónicos de este Órgano Jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de 3 días a efecto de dar publicidad al mismo, notificar a los actores y demás interesados con fundamento en los artículos 59 y 60 inciso b) del Estatuto de MORENA vigente en correlación con los relativos 11 y 12 inciso b) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

33. Al informe de la CNHJ presentado el nueve de noviembre ante este órgano jurisdiccional, se adjuntó la

TEV-JDC-595/2020 y acumulados

cédula de notificación por estrados electrónicos de la misma fecha, en la que se hizo constar la fijación del acuerdo de improcedencia emitido por el citado órgano partidista, para el conocimiento de las partes y demás interesados.

34. Así las cosas, para estar en condiciones de resolver conforme a Derecho, este Tribunal Electoral deberá tener certeza de los hechos afirmados por las y los accionantes, esto es, la existencia de los medios impugnativos reencauzados a la instancia partidista y, desde luego, la omisión de esta última, en su trámite y resolución.

35. Es decir, para demostrar la vulneración a los derechos político electorales de las y los militantes que han promovido los presentes juicios ciudadanos, así como para definir su procedencia, debe constar en autos la subsistencia de la omisión atribuible al órgano partidista responsable.

36. En el caso, de las información proporcionada por la CNHJ de MORENA, se puede verificar que ya existe un pronunciamiento respecto a los medios de defensa planteados en la instancia partidista, ya que, con posterioridad a que se presentaron las promociones que dieron lugar a los juicios ciudadanos identificados con los expedientes TEV-JDC-595/2020, TEV-JDC-596/2020, TEV-JDC-597/2020, TEV-JDC-598/2020 y TEV-JDC-599/2020, se dictó un acuerdo en el cual se resolvieron los juicios partidistas, cuya omisión de atender se alegaba en cada uno de los medios de impugnación antes referidos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

37. Con base en lo anterior, es dable sostener que los medios de impugnación que nos ocupan han quedado **sin materia**.

38. Esto es así, porque la omisión de substanciar, integrar y resolver los medios de defensa reencauzados por la Sala Regional Xalapa, **ha cesado plenamente** al emitirse el acuerdo de seis de noviembre, mediante el cual se emite un pronunciamiento sobre la pretensión de las y los actores.

39. Por tanto, lo procedente es **desechar** los presentes juicios ciudadanos, dado que se actualiza la causal de improcedencia estipulada en el dispositivo 371, fracción X, del Código Electoral del Estado, **al haber quedado sin materia**.¹¹

40. Así las cosas, sin prejuzgar sobre la legalidad de dicha determinación, las y los actores de los juicios ciudadanos han quedado sujetos a las consideraciones y fundamentos precisados en el acuerdo de seis de noviembre, dictado por la CNHJ en el expediente interno CNJH-VER-707-2020, respecto del cual, en su caso, podrán hacer valer sus derechos de defensa jurídica.

41. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el juicio ciudadano en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la presente resolución, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

¹¹ Similar criterio se adoptó en la resolución de 25 de abril de 2019, mediante la cual se resolvieron los juicios ciudadanos TEV-JDC-224/2019 Y ACUMULADO TEV-JDC-269/2019.

TEV-JDC-595/2020 y acumulados

42. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y XII y 19, fracción I, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta resolución deberá publicarse en la página de internet <http://www.teever.gob.mx/> perteneciente a este órgano jurisdiccional.

43. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los expedientes **TEV-JDC-596/2020, TEV-JDC-597/2020, TEV-JDC-598/2020 y TEV-JDC-599/2020** al diverso **TEV-JDC-595/2020**, por ser éste el más antiguo, a fin de que se resuelvan en una misma resolución.

Por lo anterior, glóse copia certificada de la presente resolución a los expedientes de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **TEV-JDC-595/2020** y sus acumulados.

NOTIFÍQUESE por oficio a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, con copia certificada de la presente resolución; y **personalmente** a los actores en el domicilio señalado para tal efecto en los escritos iniciales que dieron origen a los juicios ciudadanos; así como, por **estrados** a los demás interesados de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral de Veracruz.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

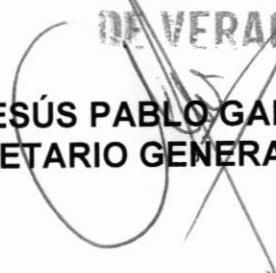
Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta, a cuyo cargo estuvo la ponencia; José Oliveros Ruiz, quien emite voto concurrente y Roberto Eduardo Sigala Aguilar, ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.


CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTE


JOSÉ OLIVEROS RUIZ
MAGISTRADO


ROBERTO EDUARDO SIGALA
AGUILAR
MAGISTRADO


TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ


JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



Tribunal Electoral
de Veracruz

VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO JOSÉ OLIVEROS RUIZ CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 414, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, Y 25, 26 Y 40, FRACCIÓN XI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO TEV-JDC-595/2020.

Con el debido respeto a la Magistrada Ponente, me permito formular el presente **voto concurrente** en el Juicio Ciudadano al rubro citado, por las siguientes razones.

Contexto.

El presente Juicio Ciudadano¹ se presentó por Faustina Manzano Zaragoza y otros, quienes se ostentan como militantes del partido político Morena, y controvierten la omisión de resolver sus demandas por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.²

Los actores controvierte en esencia lo siguiente: 1) la omisión de la CNHJ de acatar lo ordenado por la Sala Regional Xalapa y resolver los medios de defensa partidistas que le fueron reencauzados; 2) la parte actora solicita que, ante el incumplimiento de la Comisión se le otorgue un plazo de tres días naturales para que emita resolución en los medios de defensa partidistas y 3) solicitud de plenitud de jurisdicción, los promoventes refieren que, derivado de la problemática presentada al interior del partido en el proceso interno de renovación de la diligencia nacional, y tomando en cuenta que solo restan dos meses para que inicie el proceso electoral solicitan que este Tribunal asuma plenitud de jurisdicción y

¹ Reencauzado el dieciocho de octubre por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, puesto que los escritos de los actores no cumplieron con el principio de definitividad.

² En adelante "CNHJ".

TEV-JDC-595/2020 Y ACUMULADOS

resuelvan sus medios de impugnación para garantizar su derecho de acceso a la justicia.

En la resolución se determina declarar improcedente el medio de impugnación, puesto que, si bien los promoventes reclaman la omisión del órgano partidista de atender su demanda, a la fecha dicha omisión ha quedado sin materia.

Lo anterior, porque mediante oficio de nueve de noviembre, la responsable refirió que por acuerdo del seis de noviembre, atendió los escrito de los actores en el sentido de desecharlos de conformidad con el artículo 22, inciso a), del Reglamento del CNHJ. Toda vez que sus derechos político electorales de participar en el proceso de renovación de la estructura interna de Morena no resienten conculcación alguna al no existir la omisión que denuncian.

En ese sentido se advierte que, si la materia del presente asunto es la omisión de resolver por parte de la responsable, y dado que el seis de noviembre se emitió determinación en los medios de impugnación presentados por los actores, entonces la omisión reclamada ha dejado de subsistir, y el presente caso ha quedado sin materia.

Razones del voto

Me permito formular el presente voto concurrente ya que a mi consideración debieron plasmarse los siguientes argumentos en la presente resolución.

Como se adelanto, mediante acuerdo de veintitrés de septiembre, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el diverso **SX-JDC-278/2020 Y ACUMULADOS**, determinó reencauzar los escritos de nueve de septiembre de los actores, y otro, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Asimismo, el veinte de octubre los actores promovieron incidente de incumplimiento de sentencia ante la citada Sala Regional. Sin

embargo, el siguiente veintidós de octubre, la citada autoridad jurisdiccional determinó reencauzar los mencionados escritos de los actores a este Tribunal Electoral para que, conforme a su competencia y atribuciones, se dictara la resolución que en derecho corresponda.

En ese sentido, es que este Tribunal Electoral emite resolución sobre los escritos de los actores. Sin embargo, estimo que debe aclararse porque no se estudia en plenitud de jurisdicción el escrito de demanda partidista de nueve de septiembre, presentado por los actores.

Al respecto, cabe precisar que en el caso, se emitió una decisión por la comisión partidista con posterioridad al reencauzamiento, por lo que ocurrió un cambio de situación jurídica, lo que impide que a este tribunal electoral pronunciarse sobre la pretensión inicial de los promoventes.

De ahí que este órgano jurisdiccional ya no pueda atender en todos sus términos lo ordenado por la sala regional, pues es evidente que existe un nuevo acto que impide a este órgano jurisdiccional pronunciarse sobre el reencauzado por falta de definitividad. Por lo mismo, y de ser el caso, deberá seguirse la nueva cadena impugnativa que corresponda.

Finalmente, a mi consideración, es necesario precisar que en el acuerdo mencionado se ordenó notificar a los actores en la dirección postal y/o correo electrónico que para tal efecto señalaron en su demanda.

Sin embargo, de los autos que remite la responsable, únicamente se evidencia la notificación por estrados electrónicos del mencionado acuerdo, sin que obre la notificación a los actores, en los términos ordenados.

Por lo que, a pesar del sentido que se determina en el presente asunto, resulta necesario que ante la omisión de la responsable de allegar dichas razones de notificación, se ordene, de



TEV-JDC-595/2020 Y ACUMULADOS

conformidad con el acuerdo del seis de noviembre, notificar a los actores sobre la determinación que tomó.

No hacerlo así, dejaría a los justiciables en estado de indefensión, porque no existe certeza de que hubieren sido notificados debidamente del acuerdo de desechamiento multimencionado.

Por las razones anteriores, es que formulo el presente concurrente, pues si bien estoy de acuerdo con el sentido de la presente sentencia, debió ordenarse lo anterior como una previsión que abona a la certeza y seguridad jurídicas.

ATENTAMENTE



JOSÉ OLIVEROS RUIZ
Magistrado